



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 36/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández, contra la Sentencia núm. TSE-649-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente y los argumentos invocados, el conflicto se origina a partir de la emisión, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) de la Resolución núm. 03/2020, de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, que admitió como bueno y válido el cuadro y validación de las votaciones M y M1 y DM y DM1; ordenó al centro de cómputo emitir el boletín electoral definitivo contentivo a las candidaturas municipales y del Distrito Municipal y ratifica la nulidad definitiva de los votos declarados nulos y los observados en los diferentes colegios electorales del Municipio Santo Domingo Norte y de la Victoria. En dichas elecciones municipales el señor Francisco Alejandro Fernández, participó como candidato a alcalde por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde resultó ganador el señor Carlos Guzmán.</p> <p>Frente a esta decisión, el señor Francisco Alejandro Fernández interpone recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, declarado inadmisibles por la sentencia núm. TSE-649-2020, del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), tras determinar que la resolución impugnada no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante dicha jurisdicción en los términos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de los artículos 13.1 y 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011) y los artículos 250, párrafo II y 251, párrafo VI de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión fue confirmada por la sentencia actualmente recurrida.</p> <p>El señor Francisco Alejandro Fernández interpone el presente recurso en el entendido de que la sentencia impugnada le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, especialmente en lo que respecta al derecho de obtener una sentencia debidamente motivada.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Alejandro Fernández, contra la Sentencia núm. TSE-649-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alejandro Fernández, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2021-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero,
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, contra los artículos 2, 7, 75, 139, 184 y 185, de la Ley núm. 550-14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los accionantes sustentan la inconstitucionalidad de los referidos artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que establecía el contenido del nuevo Código Penal dominicano; alegando que, en el procedimiento para su elaboración y aprobación, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 102 y 112 de la Constitución relativos a la observación a las leyes que realiza el Poder Ejecutivo; ni al procedimiento instituido para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad.</p> <p>Mediante el auto núm.24-2021, se procedió a fijar audiencia virtual para el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9) horas de la mañana. En el día y la hora indicados comparecieron las partes, y el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras, contra los artículos 2, 7, 75, 139, 184 y 185, de la Ley núm. 550-14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por constituir cosa juzgada constitucional.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea notificada por la secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los accionantes licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras y Yeralda Nicolasa Contreras.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nicolasa Contreras; a la Procuraduría General de la República y a la Cámara de Diputados de la República.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente inferimos que el conflicto data de una demanda en disolución de contrato por la llegada del término y desalojo presentada por el señor Román Betillis Pérez contra el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, en ocasión del contrato de inquilinato de un local comercial ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 123 esquina calle Alexander Fleming, ensanche La Fe, Distrito Nacional. Esta demanda fue rechazada por falta de pruebas mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con el fallo anterior, el señor Román Betillis Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01325; dicha acción recursiva fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fallada mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00841, dictada el nueve (9) de octubre del dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión acogiendo el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original y, en consecuencia, declarando la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre Román Betillis Pérez y Tomás Enrique Guerrero Ortiz y ordenando el desalojo requerido.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con el fallo del tribunal de alzada, el señor Tomás Enrique Guerrero Ortiz depositó un memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia. El recurso de casación fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazado mediante la sentencia núm. 1007/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Es esta última la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomás Enrique Guerrero Ortiz, contra la Sentencia núm. 1007/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Tomás Enrique Guerrero Ortiz; así como a la parte recurrida: Román Betillis Pérez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-01-2021-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia Total por la Democracia (TRATO), contra los artículos 13, numeral 6 y 25, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011) y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La accionante, Fundación Transparencia Total por la Democracia (TRATO), apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). De acuerdo con este</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>documento, solicita declarar no conforme con la Constitución los textos normativos previamente transcritos.</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia Total por la Democracia (TRATO), contra los artículos 25, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011) y 281 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por cosa juzgada constitucional.</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia Total por la Democracia (TRATO), contra el artículo 13, numeral 6, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); <b>RECHAZA</b> dicha petición en cuanto al fondo, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, <b>DECLARA CONFORME</b> con la Constitución la disposición legal citada.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante Fundación Transparencia Total por la Democracia (TRATO), al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines que corresponden.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, del treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se inicia con la interposición de un recurso de reconsideración por parte de la Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L. en contra de la determinación tributaria practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta, relativa a los periodos fiscales dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) correspondiente al mes de abril de dos mil nueve (2009), alegando improcedencia y violación al debido proceso administrativo por parte del órgano actuante en la determinación tributaria realizada a la empresa hoy recurrente.</p> <p>La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó dicho recurso de reconsideración mediante la Resolución de núm. 512/2014 en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que la Distribuidora Farmacia del Caribe S.R.L., incoó un recurso contencioso tributario, el cual fue decidido por mediación de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esta última decisión, la Distribuidora Farmacia Caribe, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia núm. 337-2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Es en contra de esta última decisión que la parte recurrente ha interpuesto por ante el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión de decisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la referida sentencia núm. 337-2019.</p> <p><b>TERCERO: ENVIAR</b> el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, con relación a los derechos fundamentales vulnerados.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia Rodríguez Cruz, contra la Sentencia núm. 359-2016-SSJN 371,
--------------------------	---





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el caso en concreto la controversia se presenta cuando la parte recurrente, señora Patricia Rodríguez Cruz, le infringe heridas cortantes en el rostro y el cuello a la menor EMAC, hechos que están sancionados por los artículos 309 del Código Penal Dominicano, referido a golpes y heridas, y el artículo 396, literal a) de la Ley núm. 136-03, que sanciona el abuso contra niños, niñas o adolescentes. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0555/2015 que declaró culpable a la recurrente la cual fue condenada a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey -mujeres, además le impuso el pago de una multa de diez (10) salarios mínimos.</p> <p>No conforme con tal decisión, la referida señora interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0371, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación y modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena y en consecuencia suspende la pena de dos (2) años a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena; quedando confirmados los demás aspectos de fallo atacado.</p> <p>En este contexto, la parte recurrente interpone por ante este tribunal, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia Rodríguez Cruz, contra la Sentencia núm. 359-2016-SEEN-0371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Patricia Rodríguez Cruz, así como a la parte co-rrecorrida, menor EMAC y a Víctor González, representante del Ministerio Público.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-05-2020-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, por sí y en calidad de padre del menor de edad DARD, contra la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto surge a partir del incumplimiento, por parte de la señora Eliaser Durán Tejada, del régimen de visitas establecido mediante la sentencia núm. 447-01-2017-SSEN-09878, expedida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a favor de su exesposo, Armando Antonio Rodríguez Cuesta, y de su hijo menor de edad, DARD. Dicho incumplimiento estuvo justificado en la declaración del estado de emergencia por medio del Decreto núm. 134-20, de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>Luego de haber transcurridos dos meses y el Gobierno haber anunciado la reactivación del comercio y la reapertura gradual de los distintos sectores (paralizados durante varios meses), el señor Rodríguez Cuesta le requirió a la señora Durán Tejada que le permitiese tener contacto físico con su hijo; pedimento que fue denegado por esta última, alegando riesgo de contagio por el referido virus. A raíz de esta situación, el señor Rodríguez Cuesta se presentó en la residencia de la señora Durán Tejada en compañía de un notario público, con el propósito de visitar a su hijo, en virtud de una comunicación realizada a la madre (procurando el cumplimiento de su régimen de visitas), el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinte (2020), luego de haberse realizado las pruebas que detectan el Coronavirus en los laboratorios habilitados para esos fines y, de haber solicitado información sobre el estado de salud de su hijo menor DARD, el señor Rodríguez Cuesta sometió una acción de amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), la indicada jurisdicción declaró inadmisibles las acciones de amparo de la especie, alegando la existencia de otras vías judiciales efectivas, como es la jurisdicción penal en materia de Niños, Niñas y Adolescentes. En desacuerdo con esta decisión, el señor Rodríguez Cuesta interpone el presente recurso de revisión de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneas, las acciones de amparo interpuestas por el señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, contra la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00064, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Armando Antonio Rodríguez Cuesta, y a la parte recurrida, señora Eliaser Durán Tejada.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín de Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-09-2019-0009, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el Julio Humberto Dini Capellán, contra la
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto tiene su origen en la destitución del señor Julio Humberto Dini Capellán de los cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del Consejo Municipal en San Juan de la Maguana que desempeñaba en la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana para el periodo 2007-2011 según consta en la Resolución núm. 5, aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de diez (10) de abril de dos mil diez (2010). En ese momento, al referido señor se le atribuyó haber participado como candidato a regidor en el proceso interno de elección en el nivel municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de cara a las elecciones de dos mil diez (2010), por lo que su participación en dicho certamen electoral fue considerada como una <i>renuncia</i>, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General Orgánico de la aludida sociedad.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el señor Julio Humberto Dini Capellán sometió una acción de amparo contra la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, con la finalidad de ser restituido a sus respectivos cargos. Para el conocimiento de la petición resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó las pretensiones mediante la sentencia núm. 0712/2010 dictada el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010); en desacuerdo con dicho fallo, el señor Dini Capellán sometió un recurso que fue resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0725/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), por medio de la cual, entre otras cosas, dictaminó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en los motivos de la presente sentencia.</i></p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p style="text-align: center;"><i>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Humberto Dini Capellán contra la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana y en consecuencia ORDENAR el reintegro del señor Julio Humberto Dini Capellán en su cargo de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo municipal de San Juan de la Maguana de la sociedad nacional Cruz Roja Dominicana.</i></p> <p>Posteriormente, el señor Julio Humberto Dini Capellán notificó la mencionada Sentencia TC/0725/18 a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y al mismo tiempo la intimó para que cumpliera dicha decisión. Actuación que fue realizada mediante el Acto núm. 73/2019 instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019); la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana ha planteado su imposibilidad de cumplimiento por haberse agotado el periodo para el cual fue electo el referido señor, y porque se han celebrado varios procesos electorarios de los cuales han sido escogidos autoridades que han ostentado y en la actualidad desempeñan los pretendidos cargos de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana.</p> <p>Ante este escenario, el señor Julio Humberto Dini Capellán presentó el incidente de ejecución de la especie para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0725/18.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el incidente de ejecución de sentencia incoado por el Julio Humberto Dini Capellán, contra la Sentencia TC/0725/18, dictada por el Tribunal Constitucional, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el referido incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia y, en consecuencia, <b>ESTABLECER</b> que para superar la reiterada imposibilidad manifestada por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y, a su vez, garantizar el cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18, se adoptan las medidas siguientes:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>1) Permitir</b> que las autoridades de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana electas para el periodo 2019-2023 y que actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones culminen su mandato sin inconvenientes.</p> <p><b>2) Ordenar</b> que la Presidencia, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana, una vez culminado el periodo 2019-2023, de cara a las próximas elecciones se abstengan de hacer convocatoria alguna para las posiciones de primer vicepresidente nacional y presidente del consejo provincial en San Juan de la Maguana por el periodo de un (1) año y cuatro (4) meses siguientes porque en cumplimiento de la Sentencia TC/0725/18 <b>reintegren sin demora</b> al señor Julio Humberto Dini Capellán a dichos cargos. El tiempo fijado es el lapso que le restaba a dicho señor por cumplir del periodo de cuatro (4) años (2007-2011), para el cual fue electo.</p> <p><b>3) Imponer</b> una astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) contra los integrantes de la Presidencia, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana que ejerzan sus funciones al momento de realizarse la convocatoria a elecciones, liquidable a favor señor Julio Humberto Dini Capellán, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a partir del momento en que se haga la convocatoria referida en el párrafo anterior y el referido señor no sea reintegrado.</p> <p><b>4) Ordenar</b> que a partir del momento en que culmine el periodo de las autoridades actuales y el referido señor Julio Humberto Dini Capellán no sea reintegrado a los cargos de referencia, se instrumente una denuncia por violación del artículo 114 del Código Penal ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución, de conformidad con el literal a) del numeral sexto de la Resolución TC/0003/21, dictada por el</p>
--	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>5) Publicar</b> el nombre y demás datos generales del o de los responsables del incumplimiento de la ejecución de la sentencia en el portal del Tribunal Constitucional a partir del momento en que se haga la convocatoria a las referidas elecciones y el señor Julio Humberto Dini Capellán no sea reintegrado a los cargos de referencia, en aplicación del literal g) del numeral sexto de la Resolución TC/0003/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Julio Humberto Dini Capellán, a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y al Ministerio Público.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Prisiones, contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la Dirección General de Prisiones y la Cárcel Pública de Pedernales para expedir una carta de conducta, solicitada por el interno Nene Petida a los fines de completar los requisitos exigidos en el conocimiento de su solicitud de libertad condicional por ante el Tribunal de la Ejecución de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Pena del Departamento Judicial de Barahona, depositada en fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Ante dicha circunstancia, el señor Nene Petida interpuso una acción de amparo que fue acogida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075 dictada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se ordena a la Dirección General de Prisiones, cesar de manera inmediata la afectación de los derechos fundamentales del interno, garantizándole la entrega de la carta de conducta en un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación. Contra esta decisión, la Dirección General de Prisiones interpone el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en su totalidad.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Resolución núm. 107-01-2020-SRES-00075, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR inadmisibles</b> la acción de amparo incoada por el señor Nene Petida, contra la Dirección General de Prisiones y la señora María Rosanny de Jesús Heredia, encargada de la Cárcel Pública de Pedernales, por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Dirección General de Prisiones; a la parte recurrida, Nene Petida.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Joel Antonio Estévez Batista, contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen, en el allanamiento realizado en el Coliseo Gallístico Santiago, con la orden de allanamiento núm. 2810-2017, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), donde se encontraba el señor Alejandro Vidal, así como el vehículo propiedad del hoy recurrente Joel Antonio Estévez Batista, por lo que el Ministerio Público procedió con el sometimiento penal y secuestro del vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux 4x4, doble Cabina, color Blanco, placa No. L351141, matrícula No 7442568, chasis No. MROKZ8CD500650536, año 2016. Así las cosas, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00145, en la cual se declaró la culpabilidad de los ciudadanos Joel Antonio Estévez Batista, Alejandro Vidal, Peter Pérez y Luis Alberto Ortiz, y se ordenó la devolución de la prueba material, entre ellas el vehículo propiedad a su legítimo propietario a la compañía Ochoa Hermanos S.A.</p> <p>El hoy recurrente, interpone una acción de amparo, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), con el objetivo de que se ordene la devolución de su vehículo, emitiendo el referido tribunal la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00014, el ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo, por la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Antonio Estévez Batista, contra la Sentencia núm. 371-2022-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas precedentemente.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> que esta sentencia se comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Joel Antonio Estévez Batista, a la parte recurrida, procuraduría Fiscal de Santiago.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución; 7.6 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**